Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 08-02-2023

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVAC/IONES GENERALES.- Reformado el último párrafo del artículo 1 por artículo único del Decreto No. 592 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5099, de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/27.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 1 por artículo primero; se reforma el segundo párrafo del artículo 16 por artículo segundo, y se reforma el artículo 17 por artículo tercero del Decreto No. 1642, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.
- Se reforma el artículo 44, por artículo único del Decreto No. 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.
- Se reforma el artículo 54, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 703, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6168 de fecha 2023/02/08. Vigencia 2023/02/09. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6168.pdf

Aprobación	2000/08/28
Promulgación	2000/09/04
Publicación	2000/09/06
Vigencia	2000/10/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	4074 "Tierra y Libertad"

JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

C O N S I D E R A N D O.

1.- En la elaboración de la presente Ley, presentada por el Gobernador del Estado, rescatando las coincidencias con ésta de la iniciativa que presentó el Diputado Alejandro Mojica Toledo.
2.- En un análisis al marco jurídico, que regula y hace posible el buen funcionamiento de la Administración Pública Estatal y la Municipal, la Comisión que suscribe coincide con el Gobernador del Estado, en que no existe un ordenamiento legal, que establezca de manera general y concreta, los lineamientos que deben revestir los actos que sean expedidos por las diversas autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.
3.- Ciertamente cabe la posibilidad de que las autoridades administrativas emitan resoluciones que afecten el interés público o bien contravengan disposiciones legales, tal como lo prevén ambas iniciativas en sus consideraciones, y en consecuencia se deteriora el espíritu de servicio que debe tener la Administración Pública.
4.- Los diversos ordenamientos jurídicos de carácter administrativo vigentes en nuestro Estado, carecen de algunas de las instituciones procesales que hacen posibles la tramitación de los recursos o medios de impugnación de los particulares, debiendo suplirse esas deficiencias con diversos ordenamientos legales, entre ellos el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, lo que crea una confusión incluso para las propias autoridades, por cuanto a las normas jurídicas que habrán de aplicarse en la tramitación de los recursos correspondientes. De igual manera los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, son incongruentes por cuanto a la obligatoriedad para el particular de combatir a través de los recursos ordinarios el

acto administrativo, ya que mientras en algunos ordenamientos se dice que es obligatorio, en otros se deja a consideración del interesado, quien puede optar por su ejercicio ante la propia autoridad emisora del acto o bien, ante otras instancias diferentes, siendo preciso que se establezcan sin necesidad de tener que recurrir a otros ordenamientos legales, tanto las reglas conforme a las cuales habrán de tramitarse las impugnaciones de los particulares, como la obligatoriedad del principio de definitividad para la impugnación de los actos administrativos.

5.- De la Iniciativa de Ley de Procedimiento Administrativo que presentó el Gobernador del Estado, se desprende que la finalidad principal de la misma es, derogar los diversos recursos o medios de impugnación que se encuentran contenidos en los ordenamientos jurídicos de carácter administrativo vigentes en el Estado de Morelos, que debido a la gran diferencia que presentan tanto en la tramitación como en las formalidades procesales que deben observarse para cada recurso en particular, han llegado a crear incertidumbre jurídica en los gobernados que pretenden impugnar algún acto administrativo, al no saber con precisión cual es la ley aplicable al caso concreto, razón por la que en un afán de servicio a la sociedad, se ha optado por unificar los plazos, los términos, las reglas para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, los incidentes y demás formalidades procesales, para que se apliquen por igual a un solo procedimiento administrativo, que será siempre el mismo para cualquier tipo de impugnación de actos expedidos por autoridades administrativas, lográndose con ello un procedimiento sumario más accesible y sencillo para los gobernados, que acorte los tiempos para la solución de las controversias e impida la práctica de actividades y formalismos que entorpecen y retardan la función administrativa, ofreciendo a las partes la oportunidad de rendir en los términos señalados por la Ley, las pruebas que estimen convenientes para la acreditación de los hechos en que fundamenten su pretensión, para poder obtener la revocación, modificación o confirmación del acto impugnado.

6.- En la necesidad que existe de implementar un mecanismo jurídico de control, que asegure al particular el ejercicio de su garantía de audiencia y en su caso, el restablecimiento de sus derechos legítimos, mediante la instrumentación de un procedimiento común para cualquier tipo de acto administrativo. Además augura al igual que el Ejecutivo, que de contar con una Ley de Procedimiento Administrativo, se podrá obtener un mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública, al permitir que los afectados actuando en defensa de sus derechos, adviertan a las autoridades sobre sus funciones específicas, los límites de su competencia y su esfera jurídica.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero; laboral; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo por artículo único del Decreto No. 592 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5099, de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/27. **Antes decía:** El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero, laboral, electoral, del ministerio público en ejercicio de su facultad constitucional, responsabilidad de servidores públicos y fiscal, excluyéndose de esta última las contribuciones y los accesorios que de ella deriven.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 1642, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 2.- El procedimiento administrativo previsto por esta Ley, tiene por objeto revocar, modificar o nulificar los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento previsto por esta Ley se regirá conforme a los principios de legalidad, definitividad, impulso procesal, igualdad de las partes, lealtad, probidad, economía procesal, sencillez, claridad, objetividad, eficacia, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;
II.- Autoridad Administrativa.- Aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;
III.- Tercero Afectado.- Persona física o moral que tiene una pretensión contraria o coincidente con el afectado, sea que comparezca espontáneamente o sea llamado al procedimiento;
IV.- Dependencia.- Órgano de la Administración Pública Central o Municipal del Estado de Morelos;
V.- Entidad.- Órgano de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal del Estado de Morelos;
VI.- Incidente.- Cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo, que no se refieren al negocio o asunto principal y que pueden resolverse de manera anticipada o conjuntamente al dictarse la resolución definitiva;
VII.- Interés Legítimo.- Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;
VIII.- Ley.- Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;
IX.- Negativa Ficta.- Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

Aprobación	2000/08/28
Promulgación	2000/09/04
Publicación	2000/09/06
Vigencia	2000/10/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	4074 “Tierra y Libertad”

X.- Nulidad.- Declaración de la autoridad que deja sin efectos jurídicos un acto administrativo por no cumplir con los elementos de existencia o de validez establecidos por la Ley;
XI.- Plazo.- Lapso de tiempo dentro del cual debe efectuarse determinado acto procesal;
XII.- Procedimiento Administrativo.- Conjunto de normas jurídicas que establecen las formas que deberán seguirse a efecto de que la autoridad emisora de un acto administrativo nulifique, confirme, revoque o modifique, el acto impugnado;
XIII.- Resolución Interlocutoria.- Resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente, pero que no afecta el fondo del asunto;
XIV.- Resolución Definitiva.- Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas jurídicas; y
XV.- Término.- Momento temporal concreto en que debe efectuarse determinado acto procesal ordenado por la ley o por la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 5.- La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
II. Pedir informes de documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo cuando esté previsto por esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo; y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el ingreso de los mismos;
V. Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
VII. Proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
IX. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; en caso contrario, operará la negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda; y
XI. Dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla dentro del plazo fijado por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU VALIDEZ

ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;
IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;
XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ARTÍCULO 7.- Los actos administrativos de carácter general, como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano de difusión local.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Morelos y de los Municipios, se publicarán, previamente a su aplicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ARTÍCULO 9. - El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Estatal o Municipal los efectúe.

ARTÍCULO 10. - Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 11. - El acto administrativo de carácter individual prescribe de pleno derecho, en los siguientes casos:

I.- Por cumplimiento de su finalidad;
II.- En el caso de expiración del plazo;
III.- Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
IV.- Acaecimiento de una condición resolutoria;
V.- Por renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
VI.- Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS FORMALIDADES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 12.- Los actos administrativos, inclusive los que no tengan carácter definitivo, que creen, transmitan, modifiquen o extingan derechos o intereses en beneficio de los particulares, no podrán ser revocados, modificados o nulificados sino mediante los procedimientos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Las promociones y actuaciones deberán constar por escrito y en idioma castellano; en caso de que una promoción se presente en idioma extranjero deberá acompañarse de su respectiva traducción.

ARTÍCULO 14.- En las actuaciones procésales se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión al final del escrito el error cometido.

ARTÍCULO 15.- Todo escrito o promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará trámite. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa podrá llamar al interesado para que en un plazo de tres días hábiles ratifique la firma y el contenido de la promoción; si se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentado el escrito.

ARTÍCULO *16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo segundo del Decreto No. 1642, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 1642, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

ARTÍCULO 18. - Las partes en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad estatal, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los en que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba

ARTÍCULO 19. - Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PARTES

ARTÍCULO 20.- Son partes en el procedimiento administrativo:

I.- El actor;
II.- Las autoridades que ordenen o ejecuten el acto que da origen al procedimiento administrativo; y
III.- El tercero afectado; tiene ese carácter cualquier persona física o moral cuyos intereses pueden ser perjudicados con motivo de la resolución que en su caso se llegue a dictar en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 21.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse solamente por quien tenga interés jurídico en que la autoridad nulifique, confirme, modifique o revoque determinado acto administrativo. De igual manera solo podrán intervenir en el procedimiento quienes tengan interés jurídico en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 22.- La representación de los particulares para comparecer en el procedimiento administrativo, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante la propia autoridad que deba conocer del asunto. Por las personas morales comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de conformidad con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer en el procedimiento.

ARTÍCULO 23.- Las personas físicas que no tengan capacidad procesal, deberán comparecer asistidos de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

ARTÍCULO 24.- La personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 25.- La actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o

Aprobación 2000/08/28
Promulgación 2000/09/04
Publicación 2000/09/06
Vigencia 2000/10/18
Expidió XLVII Legislatura
Periódico Oficial 4074 “Tierra y Libertad”

Municipal. Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.

ARTÍCULO 26.- Las diligencias que se inicien en días y horas hábiles, podrán válidamente concluirse en días y horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 27.- Para la fijación y cómputo de los plazos y términos se observará lo previsto por la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto.

ARTÍCULO 29.- Los plazos y términos serán perentorios. Una vez concluidos seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

ARTÍCULO 30.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días, cuando se fije por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año del calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecieran cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;
III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;
V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y
VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la trascripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la trascripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

ARTÍCULO 35.- Las notificaciones deberán practicarse por la persona que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto y deberán efectuarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que se notifique.

ARTÍCULO 36.- Procede la notificación por correo certificado cuando:

I.- Se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte en el procedimiento y cuya presentación no quede a cargo de las partes por disposición expresa de la Ley; y
II.- En los demás casos previstos en la Ley.

La notificación por correo certificado se hará a costa del promovente, siendo requisito indispensable recabar y exhibir ante la autoridad competente, el acuse de recibo que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;
II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce; y
III.- En los demás casos previstos por la Ley.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones se harán por tres

veces, de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, advirtiendo que el citado y siempre que se trate de primera citación, deberá presentarse a la oficina de la autoridad correspondiente en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO 38.- Procede la notificación por lista cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento.

La lista se fijará en el lugar que para tal efecto designe la autoridad, dentro de sus propias instalaciones, debiendo ser autorizada con su firma y sello; no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números y contendrá el nombre de las partes, el número de expediente y un extracto de la resolución, o bien, la indicación de que la notificación debe practicarse de manera personal.

ARTÍCULO 39.- Adicionalmente, todos los acuerdos, resoluciones definitivas e interlocutorias que dicte la autoridad respectiva, deberán publicarse en las listas a que se refiere el artículo anterior, las que deberán estar a la vista de las partes para su consulta.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;
II.- Las que se efectúen por correo certificado, desde el día hábil siguiente en que se reciban;
III.- Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la última publicación; y
IV.- El día hábil siguiente en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

ARTÍCULO 41.- Las notificaciones o citaciones serán nulas cuando no se verifiquen en la forma prevista por esta Ley. La nulidad se tramitará en la vía incidental, concediéndose plazo probatorio solamente cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. La resolución que declare nula la notificación o citación, determinará el alcance de la nulidad respecto de las demás actuaciones

del procedimiento. La autoridad sancionará a los funcionarios o a las partes que aparezcan como responsables de la irregularidad.

CAPÍTULO OCTAVO
IMPEDIMENTOS, EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 42.- Los servidores públicos que se encuentren en alguna de las hipótesis legales que presuman parcialidad de su parte en los asuntos de su competencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan conocimiento de ello, deberán excusarse, expresando concretamente la causa en la que funden dicho acto.

ARTÍCULO 43.- Son impedimentos legales para que un servidor público pueda conocer de determinado asunto:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
II.- Que se trate de asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales hasta el cuarto grado y a los afines;
III.- Haber hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o manifestado odio o amor, afecto o gratitud hacia alguna de las partes;
IV.- Haber sido contrario o haber representado a alguna de las partes en cualquier juicio, pasado o presente, haber declarado en el como testigo o perito, haber intervenido como juez, árbitro, amigable componedor, conciliador o agente del Ministerio Público, y
V.- Si se encuentra en cualquiera otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad.

ARTÍCULO *44.- La excusa deberá ser planteada por el servidor público dentro del plazo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, ante su superior jerárquico, quien deberá resolver de plano y sin mayores trámites lo que conforme a derecho proceda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste la reciba. Si la autoridad que deba resolver la excusa considera que ha sido planteada de manera injustificada, impondrá al servidor público una sanción de hasta cienveces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** La excusa deberá ser planteada por el servidor público dentro del plazo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, ante su superior jerárquico, quien deberá resolver de plano y sin mayores trámites lo que conforme a derecho proceda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste la reciba. Si la autoridad que deba resolver la excusa considera que ha sido planteada de manera injustificada, impondrá al servidor público una sanción de hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

ARTÍCULO 45.- Cuando los servidores públicos no se excusaren de seguir conociendo del asunto a pesar de existir algún impedimento legal, se solicitará la recusación a instancia de parte agraviada o su representante, fundando y motivando las causas por las que lo considere procedente.

La recusación se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico del servidor público que esté conociendo del asunto y procederá desde la presentación del escrito inicial y hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, debiendo acompañarse las pruebas que le den sustento legal. Una vez promovida la recusación, el superior jerárquico señalará día y hora dentro de los tres días siguientes para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dentro de los tres días siguientes resolverá de plano lo que conforme a derecho proceda. La resolución que se dicte no admitirá recurso.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 46.- Los incidentes que se presenten durante el procedimiento administrativo se substanciarán conforme a las normas siguientes:

I.- El escrito por el que se promueva un incidente deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 55 de la presente Ley, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;
II.- Del incidente se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción que antecede, la autoridad deberá dictar resolución dentro de los tres días siguientes;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se señalará día y hora dentro de los tres días siguientes para la celebración de una audiencia in diferible en la que habrán de desahogarse todas las pruebas, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda dentro de los tres días siguientes; y
V.- Cuando la autoridad lo estime procedente y sea posible jurídicamente, la resolución de los incidentes se dejará para la resolución definitiva.

La tramitación de los incidentes no suspenderá el curso del procedimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 47. - La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 6 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

ARTÍCULO 48. - La irregularidad u omisión de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 6 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los interesados no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

ARTÍCULO 49.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones X a XIII del artículo 6 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos; así como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

ARTÍCULO 50.- Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.

ARTÍCULO 51.- La nulidad absoluta del acto administrativo no impide que produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se declare su nulidad por la autoridad administrativa. Puede ser invocada por cualquier interesado y no desaparece por confirmación ni prescripción.

ARTÍCULO 52.- La nulidad relativa del acto administrativo, derivada de la incapacidad de los autores del acto, el error, dolo o vicios de la voluntad y la falta de forma establecida en ésta Ley, permite que el acto produzca sus efectos de manera provisional y que pueda convalidarse, pudiendo ser invocada por quien tenga un interés jurídico en el asunto.

ARTÍCULO 53.- La nulidad absoluta o relativa del acto administrativo será declarada por la autoridad que lo haya emitido, y deberá hacerse valer mediante el procedimiento previsto por ésta Ley.

La resolución que declare la nulidad de un acto administrativo, deberá precisar los alcances y efectos de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO *54.- El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte agraviada, en cuyo caso, se dará tramite mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 54, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 703, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6168 de fecha 2023/02/08. Vigencia 2023/02/09. **Antes decía:** ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

I.- La autoridad a quien se dirige;
II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;
III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y
VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;
III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y
IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren

debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

ARTÍCULO 60.- Los efectos de la citación para resolución definitiva son los siguientes:

I.- Suspender el impulso procesal de las partes, excepto cuando se promueva la recusación;
II.- Impedir que se promuevan cuestiones incidentales; y
III.- Obligar a la autoridad a emitir la resolución definitiva que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 61.- Pondrá fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución definitiva;
II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva. Si el desistimiento ocurre cuando aún no se hubiere notificado a las demás partes del inicio del procedimiento administrativo, la autoridad podrá decretarlo válidamente sin mayores trámites. Si el desistimiento ocurre cuando las partes en el procedimiento se encuentren debidamente notificadas de la iniciación del mismo, se requerirá, para poder decretar el desistimiento, de la conformidad de todas ellas;

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;
IV.- La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa;
V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y,
VI.- El convenio celebrado entre las partes, siempre y cuando no sea contrario a las disposiciones jurídicas ni versen sobre materias que no sean susceptibles de transacción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 62.- La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

ARTÍCULO 63.- Las autoridades administrativas podrán decretar en cualquier tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos siempre que no lesionen los derechos de las personas y procuren la igualdad de las partes.

ARTÍCULO 64.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos cuando sea requerida por la autoridad, apercibida de que en caso de negativa se le aplicará la sanción que la autoridad estime conveniente.

ARTÍCULO 65.- Sólo los hechos controvertidos o dudosos serán materia de prueba. El derecho lo será únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencias extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación.

ARTÍCULO 66.- Son improcedentes y podrán ser desechadas de plano por las autoridades administrativas, las pruebas que se ofrezcan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no fueron alegados por las partes;
II.- Para evidenciar hechos admitidos por las partes;
III.- Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta;
IV.- Para dilatar o entorpecer el procedimiento;
V.- Estando prohibidas de manera expresa por esta Ley; y
VI.- Sin observar las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 67.- Las partes tendrán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho.

ARTÍCULO 68.- Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar. Si no se hace relación de las pruebas en forma precisa con los hechos que se tratan de acreditar, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que señale la presente Ley para cada uno de los distintos medios de prueba.

ARTÍCULO 69.- Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, de tal manera que puedan ser desahogadas en la fecha que se señale para la audiencia de pruebas y alegatos; para ello, la autoridad deberá:

I.- Citar a los testigos bajo los apercibimientos que se señalan en la presente Ley;
II.- Requerir las copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias;
III.- Dar las facilidades necesarias a los peritos para allegarse de los elementos que le sean necesarios para la emisión oportuna de su dictamen;
IV.- Designar a los servidores públicos que habrán de practicar las notificaciones, citaciones y las diligencias necesarias para el desahogo eficaz de las pruebas; y
V.- Girar los oficios para recabar los informes de autoridad ofrecidos y admitidos como prueba.

ARTÍCULO 70.- La prueba documental deberá ofrecerse presentándose en original, o señalando el lugar o archivo en que se encuentra, de tal manera que la autoridad pueda allegarse de este medio de prueba cuando no pueda hacerlo de manera directa el particular.

Si los documentos estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

ARTÍCULO 71.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 72.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

ARTÍCULO 74.- Los documentos privados procedentes de una de las partes, presentados en vía de prueba y no objetados por las demás partes, se tendrán por admitidos y surtirán plenamente sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 75.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les notifique su admisión. Los documentos que se exhiban con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contando desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

ARTÍCULO 77.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual deba versar su dictamen. Si la profesión o el arte estuvieren

legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar que se encuentren autorizados conforme a la Ley para su ejercicio.

ARTÍCULO 78.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, los puntos y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

ARTÍCULO 79.- Las demás partes en el procedimiento, dentro de los tres días siguientes de notificación de la resolución que ordene la admisión de la prueba pericial ofrecida por alguna o algunas de las partes, podrán proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar este medio de prueba; dentro de ese mismo plazo y si lo consideran conveniente, podrán a su vez, nombrar peritos de su parte, pero si no lo hicieren o el designado no acepta el cargo o deja de rendir su dictamen en la audiencia de pruebas y alegatos, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito que ocurra.

ARTÍCULO 80.- Una vez admitida la prueba pericial, quedará a cargo de las partes la presentación de su respectivo perito ante la autoridad que conoce del asunto, para que acepte y proteste el cargo conferido, de tal manera que se encuentre en aptitud de rendir su dictamen pericial el día y hora en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 81.- Los honorarios de los peritos correrán a cargo de la parte que los designe, excepto cuando se trate del perito tercero en discordia, cuyos honorarios correrán a prorrata a cargo de todas las partes.

ARTÍCULO 82.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I.- En el lugar, día y hora que se señale para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el perito deberá presentar su dictamen por escrito y ratificar el mismo ante la autoridad administrativa correspondiente;
II.- El dictamen fundamentará, de la manera más idónea, sus conclusiones, que podrán acompañarse con planos, dibujos, fotografías, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo; así mismo deberá ser firmado por el perito quien protestará haber cumplido su cometido en forma leal, de buena fe y con conocimiento de causa;

III.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada a la audiencia, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por su incumplimiento. En este caso, la prueba se desahogará y se perfeccionará con el dictamen del perito que concurra;
IV.- Las partes y la autoridad, podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes en relación al dictamen rendido; y
V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la autoridad tendrá la obligación de designar un perito tercero en discordia, quien deberá rendir su dictamen a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el cargo conferido.

ARTÍCULO 83.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. Las circunstancias de parentesco, amistad, odio, amor o gratitud de los testigos hacia las partes, que pudieran afectar la parcialidad del testimonio, deberán hacerse constar en el acta respectiva y ser valoradas por la autoridad al emitir la resolución definitiva.

ARTÍCULO 84.- La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la autoridad desde el momento mismo de su ofrecimiento, que los cite, señalando las causas o motivos que le hagan imposible su presentación, asimismo deberán precisarse los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos en su conjunto deban declarar, ofreciéndose para tal efecto, el interrogatorio respectivo debidamente firmado por el oferente, la falta de firma hará inadmisible la prueba testimonial.

ARTÍCULO 85.- Podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada uno de los hechos que se trate de probar. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar donde se tramita el procedimiento administrativo, deberán ser presentados, en todo caso, personalmente por el oferente.

ARTÍCULO 86.- Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la admisión de la prueba testimonial, podrán a su vez, las demás partes proponer otras personas que declaren acerca de los mismos hechos, debiendo cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley.

ARTÍCULO 87.- Los interrogatorios que deban practicarse a los testigos deberán estar formulados en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta no se contenga más de un hecho, debiendo tener relación con los hechos controvertidos y no ser contrarias a la moral ni al derecho.

ARTÍCULO 88.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la autoridad podrá rendir su declaración por escrito, observándose las reglas de la prueba testimonial en cuanto sean aplicables. En este caso, la autoridad administrativa deberá enviar a la brevedad posible, copia del interrogatorio a la autoridad que deba declarar, apercibiéndola de que en caso de que no rinda su testimonio a más tardar el día que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo y bajo su responsabilidad, las preguntas que se le formulen.

ARTÍCULO 89.- Para el desahogo de la prueba testimonial se observarán las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, excepto cuando se trate del caso a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley. Los testigos deberán identificarse plenamente ante la autoridad en el momento de la audiencia;
II.- La autoridad procederá a calificar los interrogatorios procurando que se cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en el artículo 87 de esta ley.
III.- Los testigos deberán ser examinados por separado en el orden en que fueron ofrecidos, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; para tal efecto, la autoridad designará el lugar en que deban permanecer los testigos hasta la conclusión de la diligencia;
IV.- La autoridad deberá tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad;
V.- El testigo interrogado debe contestar de manera personal y sin tener a la mano apuntes o notas ya preparadas, a menos que se trate de anotaciones relativas a nombres, cifras o datos difíciles de retener a simple memoria;
VI.- En caso de que el testigo deje de contestar a algún punto, incurra en contradicción, se exprese con ambigüedad, o exista la sospecha fundada de que

no ha dicho la verdad, pueden las partes solicitar a la autoridad, exija al testigo las aclaraciones oportunas y si es necesario, le aplique una sanción;
VII.- Concluido el interrogatorio al testigo y si las partes lo consideran conveniente, podrán hacer las repreguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en cuyo caso, la autoridad deberá calificarlas observando las mismas reglas para el caso de los interrogatorios;
VIII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en el acta respectiva, escribiéndose textualmente unas y otras;
IX.- El testigo deberá dar la razón de su dicho y, en caso contrario, la autoridad deberá exigirla; y
X.- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen y al calce del final de las hojas que la contengan, si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por la autoridad e imprimirá su huella digital. Hecho lo anterior, no podrá variarse su declaración ni en la sustancia ni en la redacción.

ARTÍCULO 90.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será designado por la autoridad, debiendo protestar su fiel desempeño. En este caso, además de asentarse la declaración en castellano, se recibirá la declaración escrita en el idioma del testigo.

ARTÍCULO 91.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba testimonial para su apreciación por la autoridad. Cuando se objetare de falso un testigo, la autoridad administrativa podrá, dentro de los tres días siguientes recibir las pruebas que tenga en su favor el objetante, las que deberán desahogarse en un término no mayor a cinco días, mismas que serán valoradas al dictarse la resolución definitiva.

ARTÍCULO 92.- El testigo que deje de concurrir a la audiencia, sin causa justificada, a pesar de encontrarse debidamente notificado, se hará acreedor a la sanción que para tal efecto imponga la autoridad administrativa y deberá ser presentado por conducto de la fuerza pública el día que se señale, para recibir su testimonio.

ARTÍCULO 93.- Un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si se trata del único que se dio cuenta de los hechos, si su declaración no

se encuentra en oposición con otras pruebas rendidas y si concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad.

ARTÍCULO 94.- Las partes podrán solicitar, en vía de prueba, que se libre oficio a los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, a fin de que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento en razón de la función que desempeñen y que tenga relación con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 95.- El informe de autoridad se ofrecerá precisando el titular de la dependencia o entidad de la administración pública que tenga conocimiento o que pueda aportar los elementos y datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, debiéndose insertar las preguntas que habrán de contestarse por la autoridad requerida.

ARTÍCULO 96.- Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento, a más tardar el día que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Si la autoridad no rinde el informe dentro del plazo antes señalado, incurrirá en responsabilidad y se le impondrá la sanción que la autoridad administrativa estime pertinente.

ARTÍCULO 97.- La inspección ocular se ofrecerá determinando con precisión los puntos sobre los que debe versar, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcará, los objetos y documentos que deberán ser examinados y su relación con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 98.- La inspección ocular se desahogará por el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del procedimiento administrativo, quien deberá limitarse a desahogar los puntos materia de la prueba y, en su caso, a requerir le sean puestos a la vista los documentos u objetos que deban inspeccionarse, apercibiendo a las partes que los tengan en su poder de que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos, presuntamente, los hechos que se tratan de probar. Si los documentos u objetos obran en poder de un tercero ajeno al procedimiento administrativo, se le requerirá para que los exhiba, apercibiéndole

que en caso de desobediencia o resistencia, se le impondrá una multa a juicio de la autoridad.

ARTÍCULO 99.- La inspección ocular deberá desahogarse el mismo día que se señale para la audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo concurrir las partes y sus apoderados, quienes podrán formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que deberá firmarse por todos los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 100.- La autoridad deberá valorar las pruebas de manera individual y en su conjunto con las demás rendidas en el procedimiento, atendiendo a los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia.

Las pruebas opuestas se valorarán confrontándolas unas con otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, la autoridad administrativa llegue a una convicción. En todo caso, la autoridad administrativa deberá exponer en los considerados y en los puntos resolutivos cuidadosamente, las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.

ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
VII.- Datos relativos a la actuación;
VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en

relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108. - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 109.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad administrativa no necesitarán formulismos, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en el curso del procedimiento;
III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y
IV.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 110.- Las partes pueden solicitar la aclaración de la resolución definitiva por una sola vez, ante la autoridad que la emitió, al día siguiente hábil de su notificación, debiendo indicar las equivocaciones materiales o de cálculo que advierta el promovente.

La autoridad deberá resolver dentro del día siguiente a aquel en que le haya sido formulada la aclaración, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia ni el sentido de la resolución. El acuerdo que decida sobre la resolución de la aclaración de la resolución definitiva, formará parte integrante de ésta.

ARTÍCULO 111.- Las resoluciones a que se refiere el presente capítulo, no admitirán recurso alguno. Sin embargo, las partes podrán acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para promover, en su caso, el juicio de nulidad.

ARTÍCULO 112.- Una vez que la resolución definitiva ha causado ejecutoria, sin que se haya dado cumplimiento voluntario por la parte que tenga a su cargo una acción u omisión por virtud de la misma, la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte legítima, deberá ejecutarla en la forma y términos que se precisen en la propia resolución.

ARTÍCULO 113.- La ejecución forzosa se llevará a cabo en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento, procurando no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta, afectando únicamente al deudor y a su patrimonio y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarse la ejecución.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 114.- El incumplimiento a los preceptos contenidos en la presente Ley, será sancionado administrativamente y de plano por la autoridad a través de:

I.- La amonestación;
II.- El apercibimiento;
III.- Multa;
IV.- Arresto administrativo;
V.- Clausura; y
VI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 115.- La autoridad que ejerza la potestad sancionadora deberá, sin excepción, fundar y motivar sus resoluciones, en las que deberá considerar:

I.- Los daños causados o que pudieren causarse;
II.- El carácter culposo o doloso de la conducta desplegada;
III.- La gravedad de la infracción;
IV.- La reincidencia del infractor; y
V.- En el caso de la multa, la naturaleza, modalidades y circunstancias de la infracción; las características del infractor y su posibilidad de cumplimiento con las obligaciones procésales a su cargo y sus condiciones socioeconómicos.

ARTÍCULO 116.- Las autoridades administrativas harán uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 117.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, deberán determinarse las multas de manera separada, así como el monto total de todas ellas.

En los casos en que en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 118.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 119.- Las resoluciones en las que se imponga alguna sanción, podrán ser impugnadas de manera incidental ante la propia autoridad sancionadora, conforme a las reglas de los incidentes previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 120.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese al Titular del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de los dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Aprobación	2000/08/28
Promulgación	2000/09/04
Publicación	2000/09/06
Vigencia	2000/10/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	4074 “Tierra y Libertad”

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que expida los decretos por los que se deroguen las disposiciones jurídicas contenidas en los diversos ordenamientos legales administrativos, relativas a los medios de impugnación que se prevén para que las autoridades administrativas revoquen, modifiquen o confirmen los actos que en el ejercicio de sus funciones ordenen, ejecuten o traten de ejecutar contra los particulares.

CUARTO.- Los recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán substanciando hasta su finalización, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que le dio origen.

QUINTO.- Las impugnaciones que promuevan los particulares contra los actos de las autoridades administrativas, a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán conforme al procedimiento administrativo previsto en ésta Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil.

ATENTAMENTE
.“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S I D E N T E.
DIP. LUIS RUBÉN CIFUENTES CARRILLO.
S E C R E T A R I O.
DIP. JUAN ANTONIO REYNOSO ABÚNDEZ.
S E C R E T A R I O
DIP. RENÉ CORONEL LANDA.
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil.
NOTAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 4075 del 13 de septiembre de 2000.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO
RÚBRICAS

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5099 de fecha 2013/06/26

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 16 Y 17 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TRES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6168 de fecha 2023/02/08

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente decreto.

Aprobación	2000/08/28
Promulgación	2000/09/04
Publicación	2000/09/06
Vigencia	2000/10/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	4074 "Tierra y Libertad"